

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON ENTAD

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones.—Carreteras

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la ocupación de las fincas que en el concejo de Vegadeo han de ser expropiadas con motivo de la construcción de la carretera de Taramundi a Vegadeo, cuya relación de propietarios fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 17 de Febrero próximo pasado, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Vegadeo, dentro del plazo máximo de ocho días, contados desde el siguiente a aquel en que sean notificados, a nombrar perito que los ha de representar en el expediente incoado, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 2 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse además inscrito en la matrícula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 20 de Marzo de 1931.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y Lopez

R al núm. 924

REGLAMENTO DE 8 DE OCTUBRE DE 1909 PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE MONTES DE 24 DE JUNIO DE 1908

—:—
(Continuación)

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la "Gaceta" y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido a los preceptos de la Ley.

Si algún propietario se negase a aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale a la repoblación de sus montes o terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden, reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose a las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer a los Ingenieros encargados o Inspectores de la repoblación las razones que a ello les obliguen, comprometiéndose a reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, o de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos a lo que previene el artículo 8.º de la Ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros a sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando a los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos, la que autorizó la repoblación en cuanto afecte a la concesión gratuita de ayuda técnica, plantones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación o se constituya en so-

ciudad con otros para realizarla conforme al artículo 5.º de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho a premios, auxilios o exenciones, quedando sujeto a la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación y lo hiciese, o se constituyere en sociedad para llevarla a efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios o exenciones, pero sin opción, en ningún caso, a los que en el período de suspensión le hubiera podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este Reglamento, o dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución o la interrumpiesen o suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos a ponerlo en práctica o proseguirlos, y si se negasen a hacerlo o dejasen de transcurrir seis meses sin responder a la invitación o sin emprender o reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.º de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos a expropiación por el Estado los montes o terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes o terrenos de la zona protectora acordada por el Ministerio de Fomento, en virtud de los tres artículos anteriores, o de los 18 y 26 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo a la Ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dichos para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarando sujetos a expropiación, según la Ley Forestal de 1908.

Fomentará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes

de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la Regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la Ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme al artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio, y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente a lo que preceptua la Ley y Reglamento de Expropiación.

En los justiprecios ó valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables o leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional ó especial de Montes a que el justipreciado corresponda, con asistencia o representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma o diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño o propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y a la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, a las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministro de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden a expropiación en cualquiera de los casos enumerados no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto po-

sar sobre la Administración, quedan sometidas a la condición que establece el artículo 11 de la ley.

TITULO IX

Conservación u mejoras

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome a su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente o comarca el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija o intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllas, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule o establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, a la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después, para cada una de ellas en conjunto, los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando a su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas o lugares que no dispongan de otras, o en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos o torrentes, etc.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros oyendo sobre el terreno a los propietarios y pueblos a que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes a presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo a la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etc), necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación o dasocrático y a cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la

agrupación, se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca o territorio forestal con carácter de fijos ó volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado u organicen, conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, pa a el mejor cumplimiento de este importante servicio, a lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto a vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, con combinación con las vías interiores de aprovechamiento o explotación.

El servicio da avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos abarcará toda la agrupación o comarca, y se relacionará con el de guardería mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados o de más extenso campo visual en los montes respectivos o aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades o Corporaciones poseedoras de los montes.

2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan a las exigencias de sus servicios forestales y a la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente a su conservación, objeto principal de la ley, y para cumplir además los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca o agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entretanto, atenderán los propietarios con su guardería a todos los servicios de esta índole, en los montes o terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, o en más de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basán-

dolo en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del ramo.

El número y residencia de los guardas del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que, según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación, estará inmediatamente a cargo de un Guarda mayor o Sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose a los Reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme al artículo 6.º de la ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir, para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca o territorio, y además, se especificará sumariamente la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de uno o de más guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación o modificaciones que en casas existentes pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al artículo 6.º de la ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los términos de mera inspección, que el citado artículo señala a la acción administrativa.

Art. 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen a las masas arbóreas, investigando y determinando los medios más eficaces para combatir las, reclamando, siempre que fuere necesaria, la cooperación del Instituto de experiencias técnico-forestales, que se lo prestará en cuanto a ello alcancen sus medios.

Formarán sobre el particular cuestionarios precisos y sencillos para recoger la información local, y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas a las plagas o enfermedades más frecuentes o mejor conocidas en cada comarca, y redactarán y publicarán avisos, en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros a este fin, cuidando de difundir el respeto a las aves insectívoras y demás animales útiles a los montes y a la agricultura, haciendo conocer su acción beneficiosa en el desarrollo de la vida vegetal en los bosques, arbolados, campos, praderas, etc. etc.

Art. 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de Silvicultura y Ordenación de montes en las Granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos o representaciones colectivas agrarias, comer-

ciales o industriales de la comarca o término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas a cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerlas cerca de montes en tratamiento ordenado o en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y avalorada por el examen de los hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida.

Para conseguirlo, se realizarán excursiones y visitas a los montes invitando a los Ayuntamientos y Centros interesados en la difusión de la enseñanza a sufragar los gastos que se ocasionen.

El Ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados lo consientan, y atendiendo siempre a los gastos que motive el personal técnico, auxiliar o de guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes o personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la ley.

TITULO X

Plantaciones no forestales y parcelación de terrenos

Art. 69. En los montes o terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluidos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas que estén desprovistos de arbolado, y cuya situación en cuencas bajas y secundarias no entrañe un influjo decisivo en el régimen hidrológico, ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá sustituirse la repoblación con especies forestales, por plantaciones de árboles o arbustos de cultivo y aprovechamiento diferentes, según lo autoriza el artículo adicional 1.º de la ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.º Que la Junta local de conservación y fomento de montes protectores acepte la sustitución, estimándola compatible con los intereses económico forestales de la agrupación y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.º Que los dueños se obliguen a la reversión de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a) Si abandonan el cultivo o dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento, durante dos años.

b) Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produzcan grandes lluvias o temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial o ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico o para la estabilidad de los terrenos.

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales; siendo los gastos, en el primero, de cuenta del propietario, y quedando en el segundo a cargo del presupuesto del Estado.

Art. 70. La sustitución enuncia-

da en el artículo anterior, será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizará con los trámites y garantías que a continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga a la que hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada a la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes o terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará:

a) Las especies de árboles o arbustos que se pretendan emplear en la plantación, y el fruto o producción especial que se intente obtener con su cultivo.

b) El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciamiento que garanticen el éxito de la producción apetecida y defiendan el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia y en relación también con su estabilidad para garantizar los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la ley; y

c) Las labores y preparación de ulterior defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito.

2.ª A la instancia acompañará plano, debidamente autorizado, del terreno o monte, con designación precisa de la parcela o parcelas destinadas a la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá, desde luego, demarcadas sobre el terreno con señales fijas y de fácil referencia al plan.

3.ª La instancia se presentará a la Jefatura del Distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja o secundaria, en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles o arbustos, y a sus influencias normal y anormal sobre el de las cuencas a que afectan sus líneas de reunión, vertientes y laderas, y al sostenimiento de tierras.

Este estudio se hará sobre el terreno con citación y asistencia obligatoria del dueño o representante suyo autorizado, levantándose acta en que se anote cuanto exponga o alegue acerca de las observaciones o reparos que la instancia, en general, y el proyecto de cultivo y plantación sugieran al Ingeniero.

Inmediatamente informará la Junta local de conservación y fomento de montes protectores en reunión a que asistan como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquella lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno, y levantándose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se omitirá el indicado en la condición 1.ª del artículo 69 de este Reglamento.

4.ª Unida el acta al expediente, formará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándola sin demora al Jefe del Distrito o del servicio correspon-

diente, que presentará todos los antecedentes, con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

5.ª El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento, con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si éste es desfavorable, dictará el Ministerio Real orden dando por denegada la autorización por falta de requisito de conformidad del Consejo provincial, que declara obligatorio el artículo 1.º adicional de la ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro a informe de la Junta de Montes, para que dictamine sobre todos los aspectos, forestal, hidrológico, económico y social, que entrañe la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando o denegando la autorización, se dictará por Real decreto, como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso, detallará los preceptos referentes a todos los extremos esenciales determinados en el expediente.

Art. 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para la producción o rendimiento normales del fruto o del producto a cuya obtención se destinen, aumentando dicho número de años con el que marque la concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región o territorio será para la Administración, discrecional el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo, para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Art. 72. Acordada así la concesión, determinando el plazo o término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en aptitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme a un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario examinándolo la Jefatura y sometiéndolo a la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada a los dasocráticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal o mediante su dirección gratuita, cuando aquél la solicite, ajustándose en sus fases e incidentes estos trabajos a las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 73. Los propietarios que realicen estos cultivos disfrutarán los beneficios que concede el ar-

tículo 4.º de la ley, según a continuación se indica:

a) La ayuda técnica de la Administración, a solicitud suya y con carácter de gratuita, como queda reseñada en el artículo anterior.

b) La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados a contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda por lo menos a la décima de su importe presupuesto.

Esta exención se concederá a instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros, a propuesta de los de Fomento y Hacienda; y

c) Las semillas o plantones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías o depósitos para repoblación forestal, se valorarán según tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el Ingeniero y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan. (Concluirá)

Juntas municipales del Censo electoral

DE CASO

Don Alejandro Vega Lago, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Caso.

Certifico: Que según aparece en acta que obra en la Secretaría de mi cargo, esta Junta con fecha del día 29 del actual, ha designado los señores Adjuntos y Suplentes que a continuación se dirán, los que en unión del señor Presidente ya designado, habrán de constituir las Mesas electorales, para las elecciones que puedan celebrarse en este término municipal, y son los siguientes:

Distrito primero, Sección primera, titulada Campo

Adjuntos propietarios, D. Casto Fernández For y D. Avelino Lobo Muñiz.

Suplentes, D. Manuel Lobeto Miguel y D. Angel Fernández Miguel.

Sección segunda, titulada Bueros

Adjuntos propietarios, D. Cipriano Calvo Prado y D. José García González.

Suplentes, D. Higinio Corral García y D. Luis Santos Cambas.

Distrito segundo, Sección única titulada Coballes

Adjuntos propietarios, D. Toribio Calvo Caballín y D. Juan González Prado.

Suplentes, D. Baltasar Posada Martínez y D. Enrique Prado González.

Y para que conste a los efectos

que están prevenidos, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Campo de Caso, a 30 de Marzo de 1931.—Alejandro Vega.—Visto bueno, El Presidente. Patricio M. Vega.

DE LLANERA

Don Fernando Ablanado Gilledo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Llanera

Certifico: Que para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 37 de la Ley electoral, en sesión de la fecha, acordó designar los Adjuntos y sus Suplentes que han de constituir las Mesas electorales para la elección de Concejales que está señalada para el 12 del próximo Abril, habiendo resultado elegidos los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera Posada

Adjuntos, D. José Alonso Prado y D. Prudencio Alvarez González. Suplentes, D. Fernando Vega Rodríguez y D. José Viesca Alvarez.

Sección segunda, Cayés

Adjuntos, D. Jesús Alonso Vázquez y D. Joaquín Pérez García. Suplentes, D. Faustino Uria Peláez y D. Wenceslao Uria Menéndez

Distrito segundo, Sección primera, Villardevayo

Adjuntos, D. Ramón Ablanado Díaz y D. José Alonso Martínez. Suplentes, D. Manuel Valdés González y D. José Torillate Macho.

Sección segunda, Arlós

Adjuntos, D. Jesús Campa Alvarez y D. José Alvarez Suárez. Suplentes, D. Ramón Suárez Rodríguez y D. Lucas Suárez Pérez.

Sección tercera, Prubia

Adjuntos, D. Bernardo Ablanado Carballo y D. Severino Alvarez Fernández.

Suplentes, D. Antonio Valdés Díaz y D. Rogelio Vázquez García.

Distrito tercero, Sección primera San Cucufate

Adjuntos, D. José Alonso Granda y D. Ramón Ablanado Díaz.

Suplentes, D. Manuel Vega Alvarez y D. Manuel Vázquez Suárez.

Sección segunda, Santa Cruz

Adjuntos, D. Bernardo Alvarez Fernández y D. Bernardo Abarrio Alonso.

Suplentes, D. Victoriano Valdés Menéndez y D. Manuel Suárez Vega.

Para que conste e insertar es e acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Llanera, a 28 de Marzo de 1931.—Fernando Ablanado.

DE GOZON

D. Félix Llanes Alonso, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral del concejo de Gozón.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta el día veintinueve del corriente, han sido designados Adjuntos y Suplentes para con los Presidentes ya nombrados, constituir las Mesas electorales en las distintas Secciones de este término municipal, los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera
Luanco

Adjuntos, D. Faustino Alvarez Suarez y D. Anselmo Artime Mon. Suplentes, D. José Manuel Vega Guardado y D. Rafael Viña Rio.

Sección segunda, Bocines

Adjuntos, D. Manuel Alonso Perez y D. Anselmo Alvarez Artime. Suplentes, D. José Vega Paredes y D. José Viña Gonzalez.

Distrito segundo, Sección primera
San Jorge

Adjuntos, D. Manuel Alvarez Fernandez y D. Ignacio Artime Valdés.

Suplentes, D. José Viña Suarez y D. José Viña Merendez.

Sección segunda, Nembro

Adjuntos, D. Ramiro Alonso Gonzalez y D. José Alonso Carreño.

Suplentes, D. Manuel Vega Quevedo y D. Emilio Lorenzo Nieto.

Distrito tercero, Sección primera
Manzaneda

Adjuntos, D. Francisco Alonso Alvarez y D. Joaquin Alonso Alvarez.

Suplentes, D. Pedro Viña Gutierrez y D. Francisco Viña Suarez.

Sección segunda, Ambiedes

Adjuntos, D. Francisco Alonso Gutierrez y D. Gumersindo Alonso Gutierrez.

Suplentes, D. Dámaso Valle Alvarez y D. José Velilla.

Así resulta del acta de la sesión a que me refiero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente visa da y sellada por el Sr. Presidente en Luanco, a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno.— Félix Llanes.—V.º B.º, Gordillo.

DE MIRANDA

D. José Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Miranda.

Certifico: Que dicha Junta, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó designar como Adjuntos y suplentes de las Mesas electorales de este término para las elecciones convocadas de Concejales, a los señores siguientes:

Distrito primero, Sección primera
Belmonte.

Adjuntos, D. José Alvarez Areces y D. Faustino Alva Fernandez. Suplentes, D. Venancio Menendez Sanchez y D. Ramón Villaverde Alvarez.

Sección segunda.—Quintana.

Adjuntos, D. José Alba Alba y José Alba Alvarez.

Suplentes, D. Ramón Vicente Vicente y D. Enrique Vicente Vicente.

Distrito segundo, Sección primera
San Martín de Lodón.

Adjuntos, D. Agustín Alvarez Díez y D. Juan Alaiz.

Suplentes, D. Alejandro Sastre y D. Manuel Velazquez Fernandez.

Sección segunda.—Leiguarda

Adjuntos, D. Francisco Alvarez Alvarez y D. Celestino Alba Bernardo.

Suplentes, D. Hilario Sanchez Rodriguez y D. Joaquin Pérez Fernandez.

Distrito tercero, Sección única.

Agüera.

Adjuntos, D. Ramón Acevedo Pinto y D. Antonio Alba Alvarez.

Suplentes, D. Salustiano Areces Martinez y D. Francisco Suarez Alvarez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Belmonte, Marzo treinta de mil novecientos treinta y uno.—José Alvarez.—V.º B.º, Antonio Murillo.

DE NAVIA

Don José Antonio Menéndez Aledo, Secretario accidental de la Junta municipal del Censo electoral de Navia.

Certifico: Que en sesión de 29 de los corrientes, la Junta municipal del Censo de esta Circunscripción municipal, fueron designados para adjuntos de las mesas electorales de cada sección, y sus suplentes, los siguientes:

Distrito primero, Sección única
Navia

Adjuntos: D. Manuel Acero Parrondo y D. Francisco de Asis Campomar Penzol.

Suplentes: D. Manuel Pérez Villamil y D. Tomás José Villanueva López.

Distrito segundo, Sección única,
Vega

Adjuntos: D. Jesús Alonso Viejo y D. José Alonso González.

Suplentes: D. Carlos Vázquez y D. Eduardo Portal Villamil.

Distrito tercero, Sección única,
Anleo

Adjuntos: D. Rodolfo González Prada y D. José Alvarez García.

Suplentes: D. Eduardo Villa y Díez y D. Celestino Suárez Suárez.

Para que así conste y a fines de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente que firmo y sello en Navia, a 29 de Marzo de 1931.—José A. Menéndez.—V.º B.º, El Presidente, Juan F. Villamil.

Administración Central de Correos de Gijón

D. José Bernardez Ogén, jefe de Negociado de 2.ª clase del Cuerpo de Correos y Administrador de la Central de Gijón:

Hago saber: que en virtud de expediente que se le instruye a D. Secundino Cueto, Cartero de primera

clase, adscrito a esta Oficina, he acordado, con fecha 30 de Marzo, último, la suspensión preventiva de empleo y sueldo.

Gijón, 2 de Abril 1931.—El Administrador Central, J. Bernardez

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Grado

EDICTOS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Liborio Garcia Garcia, concurrente al reemplazo del año 1927, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años o ignorado paradero de su padre Joaquin y hermanos Ramón y José.

El repetido Joaquin, tiene 50 años de edad, estura mediana, pelo canoso.

El Ramón, estatura regular, rubio.

Y José Antonio, pelo castaño y estatura regular.

Grado, 10 de Marzo de 1931.—El Secretario habilitado, Luis Amandi.—V.º B.º El Alcalde.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Dario Coalla Lopez, concurrente al reemplazo del año 1927, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años o ignorado paradero de sus hermanos Manuel y Balbino.

Los repetidos Manuel y Balbino son naturales Grado, hijos de Manuel y de Vicenta, el Manuel, tiene 36 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros; el Balbino, tiene 32 años, alto, ojos azules.

Grado, 10 de Marzo de 1931.—El Secretario habilitado, Luis Amandi.—V.º B.º El Alcalde.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Manuel Sierra Suarez concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Antonio, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Sierra Suarez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

El repetido Manuel es natural de El Fresno, hijo de Antonio y de Benita, y cuenta 32 años de edad, de estatura regular.

Grado 7 de Mayo de 1931.—El Secretario, habilitado Luis Amandi.—V.º B.º El Alcalde.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Nicanor Gonzalez Alvarez concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Joaquin, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para

que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Joaquin se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Grado, 7 de Marzo de 1931.—El Secretario habilitado, Luis Amandi.—V.º B.º, El Alcalde.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALONSO DIAZ, Higinio, marino de 2.ª de la Armada, que desertó en Ferrol el 18 de Agosto de 1930, del acorazado «Jaime I», de ojos y pelo castaños, tiene barba, color pigmentado; comparecerá en el término de sesenta días ante el Juzgado de instrucción, sito en el referido buque.

992

RODRIGUEZ FERNANDEZ, César, hijo de José y de Laura, natural de Villayón, provincia de Oviedo, soltero, estatura 1.590, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de 30 días ante el Juez instructor D. Ricardo Areñas Molina, del Regimiento de Infantería Zamora núm. 8, de guarnición en Lugo.

908

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE GIJÓN

Anuncio.

Habiéndose extraviado en poder de la interesada el resguardo de depósito número 5.430, expedido por este Banco en 21 de Octubre de 1910, a favor de D.ª Josefina Fabián y Finlay, comprensivo de cinco acciones del Banco de Gijón, números 12.329/33, de quinientas pesetas nominales, comprendidas en el resguardo provisional número 3.200, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 1.º de Abril de 1931.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

3-1